

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

OFICIO:	No. 788
RADICADO:	050013110004-2020-00101-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS CC 3.561.870
DEMANDADA:	PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ CC 32.259.649
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADA, NIEGA PERSONERÍA JURÍDICA Y ORDENA TRASLADO.

SEÑORA

PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ

Correo: paula18lop@hotmail.com

Respetada Señora:

Comedidamente y para su cumplimiento remito copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, así como del proceso digitalizado.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 1398
RADICADO:	050013110004-2020-00101-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS CC 3.561.870
DEMANDADA:	PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ CC 32.259.649
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADA, NIEGA PERSONERÍA JURÍDICA Y ORDENA TRASLADO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demandada señora PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, presenta escritos, donde solicita que sea notificada por conducta concluyente dentro del presente proceso, el despacho dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. , el cual dispone:

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a las partes que a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal

14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Por otra parte, en relación a la solicitud presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMENEZ, de reconocimiento de personería jurídica, la misma no es procedente, toda vez que el poder presentado no reúne los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señora PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con la CC No. 32.259.649, a partir el día de la notificación del presente auto por estados. Se ordena remitir copia del expediente, así como de la presente providencia a su correo electrónico: paula18lop@hotmail.com.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMENEZ, para representar al demandante señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS, toda vez que el poder presentado no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ